

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-30/2011

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-30/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir la sentencia dictada el primero de septiembre de dos mil once, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-22/2011, y

RESULTANDO:

SUP-REC-30/2011

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El tres de julio de dos mil once, se celebró la jornada electoral, mediante la cual se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, en el Estado de Nayarit.

2. Escrutinio y cómputo. El seis de julio del año en que se actúa, se llevó a cabo el cómputo total de la votación de la aludida elección, por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado Nayarit, en San Pedro Lagunillas, en los que se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
Partido Acción Nacional	1579	Mil quinientos setenta y nueve
Partido de la Revolución Democrática	864	Ochocientos sesenta y cuatro
Partido de la Revolución Socialista	9	Nueve
Coalición Nayarit Nos Une	1662	Mil seiscientos sesenta y dos
Coalición Alianza para el Cambio Verdadero	112	Ciento doce
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	188	Ciento ochenta y ocho
Votación total	4416	Cuatro mil cuatrocientos dieciséis
Boletas inutilizadas	2706	Dos mil setecientos seis

El mismo día, se declaró la validez de la elección de Presidente y Sindico respectivamente, y se expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Nayarit Nos Une” encabezada por Oscar Fernando Cibrián Reynoso, como Presidente Municipal y Juan Ramírez Peña como Síndico propietario.

3. Juicio de inconformidad. Disconforme con la determinación precisada en el punto dos (2) que antecede, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad ante la

Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave SC-E-JIN-04/2011.

4. Sentencia local. El once de agosto de dos mil once, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, emitió sentencia en el juicio de inconformidad radicado en el expediente identificado con la clave SC-E-JIN-04/2011, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos registrada con la coalición “Nayarit Nos Une”, integrada por Oscar Fernando Cibrián Reynoso y Juan Ramírez Peña, a los cargos de Presidente Municipal y Sindico propietario respectivamente del Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El quince de agosto de dos mil once, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto cinco (5) que antecede.

6. Recepción de expediente en Sala Regional. El quince de agosto de dos mil once, el Secretario General del aludido órgano jurisdiccional local remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la demanda mencionada, el correspondiente informe circunstanciado y las constancias que señala el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-30/2011

El aludido medio de impugnación quedó radicado, en la citada Sala Regional, con la clave de expediente SG-JRC-22/2011.

7. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el primero de septiembre de dos mil once, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-22/2011, al tenor del siguiente punto resolutivo:

[...]

ÚNICO. Se confirma la sentencia que recayó en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SC-E-JIN-04/2011, emitida por la Sala Constitucional- Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

[...]

La anterior determinación le fue notificada al ahora recurrente, el mismo día.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, el tres de septiembre del año en que se actúa, el Partido Acción Nacional presentó escrito de demanda de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF/P/SG/737/2011, de tres de septiembre del año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cinco, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de cinco de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-30/2011**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de cinco de septiembre de dos mil once, el Magistrado acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Comparecencia de tercero interesado. El cinco de septiembre del año en que se actúa, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara informó que en el medio de impugnación al rubro indicado no compareció tercero interesado alguno.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional

SUP-REC-30/2011

Guadalajara, de este Tribunal Electoral, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el demandante pretende controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral, en la cual **no se hizo pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica electoral al caso concreto.**

De los artículos citados se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano.

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas.

Cabe puntualizar que la procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente del juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, está sujeta al

planteamiento de inconstitucionalidad que se haya hecho por parte del actor del medio de impugnación federal, respecto de una norma jurídica que se considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el correspondiente análisis de la Sala Regional competente.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, que hubiera sido promovido para controvertir el resultado de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, sino que la sentencia de fondo impugnada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual se haya analizado y emitido planteamientos de constitucionalidad, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, antes precisada, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ende, no se está frente a alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración y que permita el análisis jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

En este sentido, en la demanda de recurso de reconsideración, el Partido Acción Nacional no aduce que se haya omitido hacer algún análisis de inconstitucionalidad que se haya planteado, ni que se haya resuelto de forma contraria a la Constitución federal, sino que reitera violaciones legales, como se advierte de lo siguiente:

AGRAVIO

PRIMERO.- Me causa agravio, la confirmación de la Sentencia que emite la Sala Regional Guadalajara del

SUP-REC-30/2011

Tribunal Federal Electoral; toda vez que mi pretensión es se declare la nulidad de la elección de Presidente y Síndico Municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit; lo cual está relacionado en todos y cada uno de los agravios del Juicio de Revisión Constitucional, presentado ante la H. Sala Regional del Tribunal Electoral de Guadalajara, la cual declara que son infundados, inoperantes, e inatendibles mis agravios, por lo que es importante que se esgrima en los presupuestos procesales del Juicio en mención, así como en los petitorios y no imitan una resolución de forma infundada, tal y como lo hacen con la confirmación de la sentencia, cuando se funda y motiva en estricto Derecho y respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Ley Electoral del Estado de Nayarit, Ley de Justicia del Estado de Nayarit, no se hacen deducciones vagas e imprecisas para tener por resultado una sentencia desestimatoria de los agravios, tal y como resolvió la responsable, en esa virtud, es que acudo a este Máximo Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral del País, para que en Plenitud Jurisdicción revoque la sentencia que impugno y se declare la nulidad de la elección de Presidente y Síndico Municipales del Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit; esto porque, la responsable al emitir su fallo violentó lo previsto por el numeral 16 y 17 de la Constitución General de la República, toda vez que, en el cumulo de razonamientos que plasma en su sentencia no refiere que preceptos o artículos sirven de fundamento, para concluir que mis agravios son infundados, inoperante e inatendibles, lo que viola lo previsto por el referido artículo 16, así como, el 17 que obliga al principio de IMPARCIALIDAD.

Me causa agravios la sentencia que combato mediante el presente Recurso de Reconsideración, esto porque en toda la resolución los argumentos esgrimidos contravienen la Constitución en sus artículos 41, 99 y 116, ya que no se atreven a aplicar lo previsto por los artículos 77 de la Ley de Justicia Electoral de Estado de Nayarit, y 188, 189, 190, de la Ley Electoral del Estado, lo que perjudica de manera directa a mi representada, ya que si hicieran una valoración precisa de las pruebas que ofrecí en mi escrito de inconformidad, se tendrían por acreditados todos y cada uno de los supuestos para declarar la nulidad de las casillas impugnadas y como consecuencia declarar la nulidad de la elección de Presidente y Síndico Municipales de San Pedro Lagunillas, Nayarit; y no como de forma errónea lo resolvió la responsable; en su considerando cuarto, correspondiente al estudio de fondo de los agravios, esto es así, porque en la página 21 refiere que es infundado mi reclamo sobre la falta de manifestación sobre el de recuento de votos nulos, que porque ya se

había emitido una resolución dentro de un incidente, lo que la responsable concluye de manera escueta, pues no entra al estudio del agravio respectivo y solo se concreta a decir que ya lo había hecho en la sentencia correspondiente al referido incidente, incidente que combatí en tiempo y forma ante la propia responsable, mediante Juicio de Revisión Constitucional, que presente el día 30 de julio del presente año, el cual no fue resuelto el fondo, esto, porque antes de su resolución se resolvió el juicio principal, lo que me dejó en total indefensión, ya que no se revisó por autoridad superior, lo que en dicho incidente se había resuelto, que fue en esencia la revisión de votos nulos, que resultaron del día de la jornada electoral donde la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 83 votos y la totalidad de votos nulos fue de 188, y no un nuevo escrutinio y cómputo, como lo resolvió la autoridad de primera instancia, error que repite la responsable, pues asevera en su resolución (páginas 24 a 28): “En resumen, la responsable consideró que no se actualizaron los supuestos que la normativa electoral en el Estado establece para realizar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la elección de Presidente y Síndico, del municipio de San Pedro Lagunillas por las razones siguientes, cuyos puntos torales no fueron combatidos”...

...

Todo lo anterior, y que fue argüido por la responsable, es una total falta de certeza sobre la verdadera procedencia de anulación de votos, que si bien es cierto, expresa sobre los supuestos para el escrutinio y cómputo, también lo es que en ninguna parte de mi escrito primigenio solicite tal escrutinio, sino una revisión de votos nulos, para que la ciudadanía y partidos políticos tuvieran la certeza de que dicha anulación fue ajustada a derecho. En el mismo orden de ideas, precisa la responsable que se debió: “Hacer valer una irregularidad específica, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Electoral que incluyera las circunstancias en que tuvo lugar la supuesta indebida calificación de votos nulos en cada casilla”. Artículo éste, que no trata sobre la revisión de votos nulos, sino de la pretensión de escrutinio y cómputo, lo que contraviene el principio de legalidad y certeza que debe regir en los procesos electorales, ya que la aplicación de dicho artículo de la Ley Electoral, contraviene los artículos 16 y 116 de la Constitución General.

De igual forma causa agravios la resolución de la responsable al señalar en relación a las casillas: 398, 399, 400, 401, 402, 404, 404E y 410B que dicho agravio resulta infundado porque en ningún momento se demostró que la votación hubiese sido recibida en fecha distinta a la autorizada por la ley, conclusión por demás lamentable, ya que claramente se puede apreciar en las actas de la jornada electoral que la recepción de votos fue a partir de

SUP-REC-30/2011

en algunas de las 7:15 y en otras mucho antes de las 8:00 horas, tal y como lo establece la misma Ley Electoral, lo que viola de manera flagrante el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, tal y como obra en mi escrito de Juicio de Revisión Constitucional, y que no fue valorado de manera imparcial por la responsable, por lo que pido a esta Honorable Sala Superior, que me tenga por reproducidos y por incluidos en este Recurso, los agravios hecho valer el mi escrito de juicio de revisión constitucional, y así tener por plenamente acreditados las causales de nulidad en las casillas referidas, lo que representa más del 20 por ciento de las casillas del municipio y consecuentemente la nulidad de la elección de Presidente y Sindico Municipales del Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit; pues ello, demuestra la violación de la disposición legal referida, que la responsable al decretar su indebida aplicación y no hacer una correcta interpretación del mismo, así como una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del Partido que represento, está violando de manera flagrante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por ello, que acudo a este Máximo Órgano Jurisdiccional, para que al valorar las probanzas aportadas y los agravios vertidos, decrete la anulación de la elección de Presidente y Sindico Municipales de San Pedro Lagunillas, Nayarit, toda vez, que existieron irregularidades bastantes que vulneraron los principios que deben regir en todo proceso y con ello restablecer la Constitucionalidad del proceso electoral en dicho municipio.

Tiene aplicación a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO
QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA
VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. (Se transcribe).

De la transcripción anterior se advierte que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor en el juicio de revisión constitucional electoral no planteó la inconstitucionalidad de una norma o ley electoral, en la demanda de origen, y en consecuencia, en la sentencia recurrida, no se hizo pronunciamiento o estudio alguno, respecto de la constitucionalidad de una ley electoral,

por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, porque como se advierte de la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable, esencialmente, hizo un estudio relacionado con la legalidad de la sentencia impugnada.

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara centró el análisis de los conceptos de agravio en la legalidad de la sentencia primigeniamente controvertida, y llegó a la conclusión de que no adolecía de algún vicio de legalidad, por lo cual determinó confirmarla.

De esta forma, la Sala Regional responsable sostuvo en su sentencia que se debían declarar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio expresados por el Partido Acción Nacional en el juicio de revisión constitucional electoral, al tenor de las siguientes consideraciones:

CUARTO. *Estudio de fondo.* Debe decirse, en primer término, que pese a la solicitud de que esta Sala haga suplencia de la queja deficiente, contenida en el punto petitorio segundo de la demanda que dio origen al presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por ello es que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar, conforme a lo requerido, la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el Partido Acción Nacional.

En efecto, la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento estricto de ciertos principios y reglas establecidos,

SUP-REC-30/2011

principalmente, en los artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 3 párrafo 2 inciso d) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; principios entre los que destaca el hecho de que esta Sala Regional debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido político enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en la mencionada normativa, que no otorgan facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados.

De esta forma, para que los motivos de inconformidad expresados puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, con el objetivo de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión, por su indebida aplicación, porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del partido político accionante, a fin de que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio al instituto político actor la resolución de la autoridad señalada como responsable y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

Anotado lo anterior, esta Sala procederá, por cuestión de método, a estudiar en primer término los agravios que se refieren a las violaciones procesales reclamadas, consistentes en la afectación que según el accionante le ocasionó el actuar de la responsable, al no haberle convocado a la apertura de paquetes electorales, así como la omisión en la que presuntamente incurrió al no pronunciarse sobre el incidente de conteo de votos nulos; posteriormente se estudiarán los agravios formulados contra la sentencia del incidente para resolver sobre la procedencia de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, para después analizar, en el mismo orden en que fueron planteados, el resto de los motivos de inconformidad.

Bajo esas consideraciones, por lo que hace al agravio relativo a que el actor debió haber sido notificado de que se abrirían los paquetes electorales, de tal suerte que pudiera estar en aptitud de hacer sus observaciones o inconformidades sobre el proceder de dicha actuación para que la misma tuviese eficacia jurídica conforme a la

tesis de jurisprudencia 21/2004 de rubro "*PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS*", dicho planteamiento resulta **infundado** al no asistirle la razón al accionante.

En efecto, la tesis de jurisprudencia invocada refiere lo siguiente:

"PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS. La interpretación sistemática de los artículos 14, 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone de manifiesto que la garantía de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, trasciende a la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, de tal suerte que si los órganos electorales administrativos ante los cuales se ejerza tal atribución no atienden a las peticiones debidamente fundadas que los representantes partidistas formulen en relación con los actos y resoluciones emitidos durante las diversas fases del proceso electoral general y, en particular, en lo concerniente a la repetición del escrutinio y cómputo por el consejo electoral competente, al promover el respectivo medio de impugnación, tanto el partido político actor como el tercero interesado conservan esa importante atribución de vigilancia de la efectividad del sufragio y, por tanto, pueden ejercerla ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, de lo que resulta que si durante la secuela procesal se hace necesario abrir los paquetes electorales, con objeto de reparar la violación alegada, deben ser citados a la diligencia respectiva los partidos políticos que sean parte en el proceso a efecto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En consecuencia, carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de paquetes electorales, si se realiza en contravención a las disposiciones constitucionales mencionadas."

Como se aprecia de la tesis de jurisprudencia trasunta, si durante el proceso judicial, el tribunal que esté conociendo de un asunto ordena llevar a cabo una diligencia para efectuar un nuevo escrutinio y cómputo, los resultados de esa diligencia quedarían sin efectos de llevarse a cabo en contravención de los preceptos constitucionales que rigen el actuar de los órganos electorales.

En el caso previsto en el párrafo anterior, la consecuencia sería declarar la nulidad de la diligencia de apertura del paquete efectuada por la autoridad responsable y, por tratarse de una violación formal, realizar las gestiones para repararla mediante la reposición de la actuación nula, a efecto de llegar a obtener la verdad histórica y no quedarse en el nivel de

SUP-REC-30/2011

la verdad formal que derivaría del hecho de que una determinada violación en el procedimiento evitara el estudio de fondo por parte del órgano correspondiente, con el objeto de salvaguardar el valor supremo que es la autenticidad del sufragio.

Ahora bien, por lo que se refiere al caso concreto, el reclamo se refiere no a una diligencia de apertura de paquetes para realizar un nuevo escrutinio y cómputo que haya traído como consecuencia una modificación a los resultados consignados en las actas durante la jornada electoral sino que se trató un acto derivado de un requerimiento mediante el cual la responsable se allegó la documentación que estimó necesaria para resolver adecuadamente el medio de impugnación.

Así, tenemos que la documentación solicitada consistió, exclusivamente, en actas de jornada electoral, listado nominal y original o copia certificada de las hojas de incidentes o escritos de protesta que tuviera en su poder el órgano administrativo electoral, todo ello respecto de diversas casillas impugnadas en la instancia local, situación que, contrario a lo reclamado en la demanda, no puede estimarse que haya generado afectación alguna al actor.

Por otra parte, por lo que se refiere a la manifestación contenida en capítulo sexto de agravios de la demanda, relativa a que en las cuarenta y nueve fojas de la resolución del once de agosto de dos mil once, se omite hacer referencia alguna respecto del incidente planteado sobre el conteo de votos nulos, cabe señalarse que no obstante no existía obligación por parte de la Sala Responsable, de pronunciarse al respecto, toda vez que ya lo había hecho en la sentencia correspondiente al referido incidente, ese motivo de inconformidad deviene **infundado**.

Ello, en virtud de que en la página 4 de la resolución impugnada -resolución contenida en las fojas 219 a 243 del cuaderno accesorio del presente expediente- se hizo la referencia a que se abrió el incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo y que el mismo fue resuelto el veintiséis de julio, transcribiéndose los puntos resolutivos de la sentencia interlocutoria, misma que obra en fojas 208 a 217 del propio cuaderno accesorio.

Por su parte, resultan **inoperantes e inatendibles** las manifestaciones que emplea el impetrante, respecto de la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo en la elección como a continuación se explica.

Aduce el actor que lo resuelto por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia

del Estado de Nayarit le causa perjuicio al determinar que la petición se basó en argumentos genéricos e imprecisos sin tener la certeza de que fueron ilegalmente anulados, denotándose que la responsable faltó al principio de exhaustividad a que está obligada, toda vez que, estima el enjuiciante, lo legal era realizar la revisión de los votos y cumplir con los principios de certeza.

La anterior manifestación recibe el calificativo de **inoperante**, toda vez que el actor no justifica por qué incumplió la responsable con el principio de exhaustividad al no haber procedido al recuento de votos solicitado, esto es, no expresa cuáles fueron los hechos constitutivos de la causa de pedir no estudiados, cómo fue que se estudiaron indebidamente o en qué omisión incurrió al valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Efectivamente, el enjuiciante señala que la responsable omitió analizar las inconsistencias e irregularidades que ocurrieron durante la jornada electoral y que se indicaron en el escrito de demanda, sin embargo se limita a manifestaciones genéricas sin especificar cuáles son las inconsistencias, cómo fue que ocurrieron y, mucho menos, cómo, de haber sido tomadas en cuenta, podrían haber trascendido al resultado del fallo, quedando esta Sala Regional impedida para pronunciarse sobre ello, partiendo de que, como se señaló al principio de este Considerando, estamos ante un procedimiento de estricto derecho, sin que quepa la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

El calificativo de **inatendibles** lo merecen los motivos de inconformidad que se formulan para combatir el hecho de que en la sentencia interlocutoria sólo se hubiese resuelto el incidente de nulidad de votos, sin entrar al estudio de lo pretendido en la demanda inicial.

Esto es así, toda vez que es un hecho notorio, tanto para esta Sala como para la parte actora, que ya se emitió sentencia definitiva mediante la cual se entró al estudio de lo pretendido en esa demanda inicial, resolución cuya impugnación precisamente es la que se está estudiando en la presente sentencia.

Por otra parte, los argumentos formulados por la impetrante, en el sentido de que fue indebido que se negara el nuevo escrutinio y cómputo de la elección de Presidente y Síndico municipales correspondiente a San Pedro Lagunillas, pese a que los votos nulos en la elección (ciento ochenta y ocho) son, por mucho, superiores a la diferencia entre el partido actor y la coalición presuntamente ganadora (ochenta y tres) y que,

SUP-REC-30/2011

por ello, se requiera el recuento para dotar de certeza al resultado de la elección, se estiman **inoperantes** al no combatir los argumentos vertidos por la responsable y limitarse a reiterar lo manifestado en la demanda primigenia y a reclamar que la responsable se negó a privilegiar los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben ser rectores en todas las elecciones.

En resumen, la responsable consideró que no se actualizaron los supuestos que la normativa electoral en el Estado establece para realizar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la elección de Presidente y Síndico, del municipio de San Pedro Lagunillas por las razones siguientes, cuyos puntos torales no fueron combatidos:

A) Porque las actas de escrutinio y cómputo de la votación, elaboradas por los funcionarios de casilla, son el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en dicha casilla, porque la ley electoral confiere esa competencia original a los miembros de la mesa directiva de casilla e incluso, otorga la calidad de documental pública a las actas elaboradas por éstos y, por ende se le confiere pleno valor probatorio.

En efecto, señaló que así lo disponen los artículos 100, 106, fracción I inciso d), fracción II inciso a), fracción III inciso a) y fracción IV de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; por consiguiente, indicó que las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por los funcionarios de casilla, producen certeza sobre el resultado de la votación recibida en cada centro de votación, de manera que los datos consignados en ellas deben reputarse ciertos, salvo que se actualicen los supuestos legales que facultan a la autoridad electoral para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en determinada casilla.

Añadió que eso se explica, porque la realización del escrutinio y cómputo por autoridad distinta a los funcionarios de casilla es una medida excepcional y subsidiaria, razón por la cual, los supuestos legales para su procedencia son de carácter limitativo y exhaustivo, y no meramente enunciativos. De esta manera, apuntó, se garantiza el ejercicio del derecho de voto consagrado en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17 fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit, pues el recelo en la conservación de los resultados originales preserva su autenticidad y certeza; en cambio, si cada una de las autoridades que tiene en su poder los paquetes electorales, pudieran establecer nuevamente

los resultados de la votación, se generaría una incertidumbre sobre el resultado fidedigno de la votación.

B) Porque, adujo la responsable, el artículo 213 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece la procedencia al recuento total de la votación en la elección que se computa, cuando se den los supuestos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 197, en relación con lo establecido por los artículos 199 de esa ley, en más del veinte por ciento de las casillas electorales que comprendan el cómputo municipal.

Así, agregó que el artículo 197, en las fracciones II y III establece las hipótesis de procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo: *II. Si los resultados de las actas no coinciden o no existe el acta de la jornada electoral en el expediente relativo, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente...; y III. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Municipal Electoral, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior*".

C) Porque a juicio de la responsable el actor no formuló argumentos específicos e idóneos para acreditar la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo, ni refirió razonamientos u operaciones aritméticas que demostraran que existían errores o alteraciones evidentes en las actas, limitándose únicamente a señalar que la totalidad de los votos nulos son 188, que son por mucho superior a la diferencia entre el partido que representa y el supuesto ganador, y que esos votos nulos significan el 226.50% con relación a la diferencia entre el primero y el segundo que son 83 votos, lo que para el resultado final de la elección resulta determinante, ya que son más los votos nulos que la diferencia entre el ganador y el perdedor, lo que pone en duda la certeza del resultado de la votación.

Por ello, estimó que si en un determinado caso no se actualiza algunas de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que la totalidad de los votos nulos superiores, en cantidad, a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

D) Aunado a lo anterior, precisó que bajo el estudio de la fracción II del artículo 199 de la Ley Electoral del Estado, procede el recuento de votos de la totalidad de las casillas del municipio, como lo pretendía la parte actora, cuando la diferencia entre la fórmula que integra la planilla que haya obtenido el mayor número de

SUP-REC-30/2011

votos y la que haya quedado en segundo lugar en número de votos fuese igual o menor a un punto porcentual, destacando que en la elección sujeta a análisis la diferencia fue de 1.87%.

E) Así, concluyó la responsable que no bastaba que se dijera de manera vaga, general e imprecisa que hubo inconsistencias o irregularidades graves en algunas actas de escrutinio y cómputo para que pudiera estimarse satisfecha tal carga procesal sino que se debió hacer valer una irregularidad específica, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Electoral que incluyera las circunstancias en que tuvo lugar la supuesta indebida calificación de votos nulos en cada casilla.

Por las anteriores consideraciones, que no fueron rebatidas debidamente por el actor, con argumentos formulados en la demanda que dio origen al presente juicio, se negó la solicitud de recuento de votos planteada, de ahí que, se reitera, hacen que sus agravios resulten **inoperantes**, al permanecer indemne el sustento normativo que, sobre el particular, aplicó la responsable.

Por otro lado, por lo que se refiere al agravio sintetizado en el punto 1 del Considerando anterior, relativo a la negativa de la responsable de anular las casillas 398, 399, 400, 402, 404, 404E y 410B pese a que según el actor quedó demostrado que se recibió la votación en fecha distinta a la autorizada por la ley, este resulta **infundado**.

Lo **infundado** del agravio deriva de que, contrario a lo aseverado por el representante del instituto político actor, en ningún momento se demostró que la votación hubiese sido recibida en fecha distinta a la autorizada por la ley sino que, como acertadamente señaló el tribunal local, de lo único que existe constancia es del momento en que se instalaron las casillas, situación que aconteció en el horario establecido por la ley electoral nayarita.

Además, resulta igualmente **infundado** que correspondía a dicho tribunal la carga de demostrar que la recepción de la votación se dio dentro del lapso previsto por la ley y que tuviese que desvirtuar la presunción del actor de que se recibieron votos antes de la jornada electoral y que, por ello, debía anularse la votación recibida en todas y cada una de esas casillas para dotar de certeza a la elección.

Lo anterior tiene su fundamento en lo que dispone el artículo 77 *in fine* de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit que señala que una causa de nulidad de votación recibida en casilla surtirá plenos efectos legales cuando sea debidamente probada, esto es, no basta con la mera aseveración de que ello

aconteció, resultando aplicable el artículo 21 de la citada ley que establece que el que afirma está obligado a probar.

Igualmente resulta **infundada** la pretensión de que se declare la nulidad de la casilla 401 B, en la cual según el impetrante, quedó acreditada la recepción de la votación en fecha distinta de la señalada por legislación aplicable y que, afirma, de anularse la votación en ella contenida, la diferencia entre el primero y segundo lugar sería menor, además de que se incrementaría el porcentaje para tener por acreditada la nulidad de elección del Presidente y Síndico municipales de San Pedro Lagunillas.

Ello, porque como lo señaló la responsable en la sentencia que ahora se impugna, con las pruebas que tuvo a la vista pudo constatar que durante el lapso comprendido entre las 7:45 y las 8:00 del día de la jornada electoral, sólo votaron dos individuos, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de sesenta y siete votos, de ahí que no se actualizara la determinancia.

Además, porque no le asiste a la razón al impetrante cuando arguye que debió anularse la votación recibida en la aludida casilla porque con ello disminuiría la diferencia entre el primero y segundo lugar, además de que se incrementaría el porcentaje para tener por acreditada la nulidad de elección que se impugna ya que las nulidades en nuestro sistema jurídico electoral operan de manera individual, de ahí que resulte indispensable que se dé la determinancia, sin que sea jurídicamente válido pretender sumar irregularidades menores o no determinantes de las distintas casillas para pretender anular la elección, resultando aplicables las tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior de este Tribunal 21/2000, de rubro "*SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL*" y 13/2000 de rubro "*NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).*"

Lo anterior tiene sustento en el hecho de que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se debe observar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y que

fue recogido en la tesis de jurisprudencia 09/98, emitida igualmente por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

Así, el principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en una casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla, de ahí que deba considerarse **infundada** la pretensión de la nulidad en estudio.

Por otra parte, como se sintetizó en el punto 3 del considerando anterior, el representante del Partido Acción Nacional reprocha que la responsable no acreditara de manera fehaciente dónde quedaron las boletas faltantes e inutilizadas respecto de la casilla 403 B, añadiendo que, al existir incertidumbre de dónde quedaron o qué uso se les dio, se genera una total falta de certeza de cómo se realizó la votación en dicha casilla y, dado que la diferencia entre la primera y segunda fuerza es inferior a la cantidad de boletas inutilizadas, estima que dichas boletas fueron utilizadas en acciones contrarias al partido que representa.

Tal agravio deviene **inoperante**, toda vez que el apartado IV del Considerando Sexto de la resolución impugnada no se pronunció sobre la falta o extravío de boletas sino que, al estudiar la causal de nulidad por error o dolo en el cómputo de los votos, determinó que el hecho de que en el acta correspondiente no se asentara la cantidad de boletas sobrantes e inutilizadas, no generaba perjuicio, al subsanarse la omisión con los datos que se desprendían de otros rubros, apoyándose en la tesis de Sala Superior 08/97, de rubro "*ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.*"

En tal circunstancia, al no combatir el argumento total de la responsable y manifestar el representante del instituto político actor que su reclamación se basa en que no se encontraron las boletas y que por lo tanto se presume un uso indebido de ellas es que se estima **inoperante** el disenso en cuestión.

A su vez, resulta **infundada** la reclamación que expone, relativa a que la responsable debió ordenar,

SUP-REC-30/2011

conforme a su facultad de realizar diligencias para mejor proveer, que se abriera el paquete correspondiente a la casilla 403 B y generar la certeza que hoy se reclama; por lo que resulta igualmente **infundada** la solicitud de que esta Sala decrete la nulidad de dicha casilla.

Se arriba a la anterior determinación, al tomar en cuenta que el hecho de que la sala responsable no haya ordenado la práctica de la aludida diligencia para mejor proveer, no puede irrogarle al partido político actor un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que, como lo reconoce el propio accionante, se trata de una facultad, es decir, de una potestad que tienen los órganos resolutores para ordenarlas cuando consideren que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, resultando aplicable la tesis 9/99, de rubro: "*DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.*"

Por lo que respecta a la manifestación contenida en el apartado cuarto del capítulo de agravios (fojas 27 a 31 del expediente en que se actúa), refiere el actor que le causa agravio el considerando séptimo de la resolución impugnada, al estimar infundado el agravio primero de la demanda primigenia puesto que tanto el Consejo Municipal Electoral como la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit vulneraron los principios rectores fundamentales del proceso electoral, consagrados en el artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, "*ya que -menciona el incoante- la Autoridad Judicial motiva en forma de SUPLENCIA así como DEFICIENTE. Cuando se funda y motiva con hechos y legalidad el agravio antes mencionada (sic)...*" demostrándose en consideración del representante actor la vulneración de los principios mencionados, estimando aplicable la tesis de jurisprudencia 33/2010, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "*DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.*"

Tal reproche es **inoperante** en virtud de que el actor no explica en que consistió *la motivación en forma de suplencia o deficiente*, ni construye un argumento cognoscible que permita analizar como fue que se fundó y motivó con hechos y legalidad el referido agravio primero en la demanda primigenia ni como es que tenga aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia a que alude, de ahí la ineficacia del agravio.

Por otra parte, señala que le causa perjuicio la Consejera Municipal Electoral de San Pedro Lagunillas,

Martha Liliana Cortés Colio, quien, afirma, violó el principio de imparcialidad al que está obligada por pertenecer a un órgano electoral municipal ya que siendo cuñada de Oscar Fernando Cibrián Reynoso, realizó proselitismo en su favor, como quedó demostrado con el acta de nacimiento de la referida ciudadana y con la publicación impresa de la red social Facebook, cuya valoración como medios de prueba, reclama fue indebida.

En ese sentido, reprocha que las autoridades electorales no escatimaron que los funcionarios electorales, Martha Liliana Cortés Colio y Juan Manuel Cibrián Reynoso tuvieran algún parentesco con los candidatos de elección popular, de ahí que, asevera, con la jurisprudencia de rubro *“CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”* quedó demostrado que no existe imparcialidad en su actuación.

Lo anterior resulta **inoperante** puesto que el enjuiciante parte de una premisa equivocada, al basar toda su argumentación en el hecho de que se trata de personas que guardan relación de parentesco con uno de los candidatos contendientes, en concreto de la Coalición Nayarit Nos Une, situación que, como señaló la responsable en la resolución impugnada, en modo alguno quedó demostrada con los documentos que obran en el expediente, de ahí lo inoperante del agravio.

Por último, respecto de los agravios que en la sentencia primigenia se estimaron infundados, y que fueron identificados con los números III, IV, VI, IX y X, reclama que pese a que la sala responsable reconoció la recepción de un medio magnético denominado DVD, con diversos archivos, estableció que no se especificaron en tiempo, modo y lugar y que no contenían identificación precisa, cuando, contrario a lo señalado, asegura que se manifestó debidamente, situación que, refiere, también aconteció con las testimoniales que ofreció.

En ese tenor, refiere que se hizo con una descripción de identificación de personas, así como de los cargos que desempeñaban, además de que se acreditó, conforme a los hechos suscitados durante la jornada electoral, qué era lo que pretendían, de ahí que estima que fueron determinantes y que afectaron durante el proceso de elección conforme al artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit por lo que solicita el avocamiento al estudio de la pretensión.

El motivo de queja en cuestión y que se sintetiza en el punto 5 del Considerando anterior recibe el

SUP-REC-30/2011

calificativo de **inoperante** en razón de que sus manifestaciones en manera alguna controvierten las consideraciones con las que la responsable sustentó y motivó la resolución impugnada, ni señalan de qué forma, en concepto del actor, se debió valorar las pruebas técnicas aludidas.

Sobre el particular, la responsable señaló, en síntesis, lo siguiente:

Refirió que obró en autos disco compacto, el cual al ser desahogado, de su contenido se apreciaron dos archivos: el primero identificado con el nombre de *“denuncia compra de votos”* y el segundo, como *“evidencias del día de la Jornada, Sebastián”*.

En relación al primer archivo, indicó que no se especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que no contiene información precisa en torno a la fuente, fecha y lugar de transmisión ya que su contenido se hace consistir en una simple grabación, que en lo general es inaudible, en donde al parecer participan en diálogo tres personas, que se circunscribe presuntamente en una compra de votos, sin apreciarse a favor de qué partido político o candidato.

Refirió además la responsable, que el actor no identifica las personas que participan del diálogo, circunstancias, lugar en qué se realizó, la fecha y los efectos en número de personas y consecuentemente en votos.

Por ello, dada la finalidad que existe para la creación de este tipo de grabaciones con fines predeterminados o de manipulación, al no estar dotados de plena autenticidad, estimó que carecen de los elementos necesarios para determinar el contexto en el que presuntamente se realizaron, a las cuales se les otorga valor probatorio de indicio simple, acorde con lo establecido en los artículos 19 y 22 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Ahora bien, del análisis del archivo que contiene el disco de referencia y que se denomina como *“evidencias del día de la jornada, Sebastián”* y de la cual se observó que contiene ocho diapositivas en formato *PowerPoint*, que muestran veinticuatro imágenes al parecer de fotografías, y de su análisis la responsable concluyó que no son aptas para tener por acreditadas las irregularidades denunciadas por el partido actor, en razón de que no se observa ni se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar; pues, no se advierte que las mismas pertenezcan a los supuestos eventos que se pretende acreditar, ni que las personas que se observan sean las que afirma el promovente.

Asimismo, consideró que no se desprende de dichas pruebas técnicas, la fecha, el lugar en que fueron tomadas, tampoco acreditan plenamente la identidad de las personas, su filiación política, que se encuentren cerca de una casilla, el número de la casilla o sección de que se trata.

Además remarcó que no queda acreditado que las personas que aparecen en las fotografías se encuentren realizando proselitismo, coaccionando, comprando o induciendo al voto a favor de partido o coalición alguna. Por ello, las fotografías aportadas, por sí mismas, no son aptas para acreditar las irregularidades que invoca el inconforme en su capítulo de pruebas, como causa de nulidad específica y genérica, conforme al artículo 77 fracciones IX, X y XI y 79 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Además, respectó de las testimoniales, la responsable indicó que fueron rendidas con cinco o más días de posterioridad a los hechos narrados, lo que conlleva a deducir que fueron rendidas sin apego a los principios de inmediatez y espontaneidad, otorgándoles valor probatorio de indicio simple, tomando en cuenta que en las referidas testimoniales se asientan manifestaciones sin atender al principio de contradicción, donde lo único que le consta al fedatario público es que ante él le fueron formuladas declaraciones sin que le conste la veracidad de las afirmaciones.

En ese sentido, la autoridad responsable estimó orientadoras la tesis de jurisprudencia y relevantes de rubros: *“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”*, *“PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN”* y *“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”*.

En tales consideraciones, dado que el actor no controvirtió los razonamientos jurídicos que llevaron a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de justicia del Estado de Nayarit, a estimar que del contenido de dichos medios no se advirtió que fueran aptos para tener por acreditadas las irregularidades denunciadas sino que se limitó a enunciar argumentos genéricos e imprecisos que no atacaron de manera frontal las consideraciones vertidas por la responsable en la resolución impugnada, las mismas quedaron incólumes.

SUP-REC-30/2011

En consecuencia, al ser **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio expresados por el Partido Acción Nacional en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que se resuelve, lo procedente conforme a derecho es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia que recayó al Juicio de Inconformidad identificado con la clave de expediente SC-E-JIN-04/2011, emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

De lo trasunto, es claro que la Sala Regional responsable aborda sólo aspectos de legalidad, sin que haya hecho un estudio de constitucionalidad de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no confrontó, ni siquiera de manera implícita, norma electoral alguna con la Carta Magna, de ahí que no se surtan los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en el artículo 61, de la ley adjetiva electoral federal.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente aduce que el artículo 76 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, *“no trata sobre la revisión de votos nulos, sino de la pretensión de escrutinio y cómputo, lo que contraviene el principio de legalidad y certeza que debe regir en los procesos electorales, ya que la aplicación de dicho artículo de la Ley Electoral, contraviene los artículos 16 y 116 de la Constitución General”*.

No obstante tal afirmación, se debe precisar que la constitucionalidad del aludido numeral 76 de la Ley electoral local, no fue objeto de controversia en el juicio de revisión constitucional electoral sustanciado ante la Sala Regional Guadalajara, por lo cual esa argumentación no puede ser sustento para aceptar la procedibilidad del recurso de

reconsideración, dado que es una manifestación novedosa a la litis primigenia.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración, promovido por el Partido Acción Nacional, por no reunir uno de los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SG-JRC-22/2011.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y por estrados al actor, toda vez que no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafo 1, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-30/2011

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-REC-30/2011